
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anyi Leonardo Almonte Martínez.

Abogado: Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyi Leonardo Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3, núm. 05, barrio San Luis, de la ciudad y provincia de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 109-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Anyi Leonardo Almonte Martínez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, y la sociedad de San Cristóbal;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00176, de fecha 7 de junio de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió en fecha 13 de marzo de 2017, la sentencia no. 301-03-2017-SSEN-00039, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Anyi Leonardo Almonte Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Yvo Humberto Espinal González, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación mas allá de dudas razonables lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anyi Leonardo Almonte Martínez, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196 el 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00039 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25 del CPP, por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Que el primer medio denunciado ante la Corte a qua lo es la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (art. 417, numeral 3 del cpp), sin embargo, la Corte a qua al momento de dar respuesta a este medio, deja entender que el hecho de que el tribunal a quo haya realizado la valoración de las pruebas, resulta ser suficiente para que el imputado entienda o suponga que su posición de defensa material en el proceso debe darse por contestadas, lo que implica que los jueces según la Corte no tienen la obligación de dar respuesta a todo lo que plantean las partes en su medio de defensa de forma clara y precisa, de manera que ninguna de las partes tengan que estar presumiendo, o dar por entendido o contestado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. La Corte a qua al momento de dar respuesta al vicio denunciado, se puede comprobar que se limita hacer un resumen de lo manifestado por el Tribunal en su motivación y luego hace un resumen de lo manifestado por los testigos. La Corte desnaturaliza el planteamiento del recurrente en relación a este medio sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, pues la Corte establece que el Tribunal a quo hizo una valoración y motivación de la sentencia lo que no está en discusión, ahora bien lo que el recurrente señala es que esa valoración y motivación de la sentencia hecha por el tribunal de juicio no es correcta, y que ha dejado de lado una serie de de detalle que no han sido valorado ni respondido; **Tercer**

Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. La Corte aqua establece en su sentencia de manera precisa lo siguiente: a) que el imputado fue captado por la cámara de vigilancia del comercio, rompiendo la puerta enrollable y dentro del interior del comercio, es decir, fue captado por la cámara exteriores e interiores, sin embargo el tribunal aquo no ha establecido eso, y da como hecho probado que el imputado asumió labor de vigilancia y que suministró objeto para romper la puerta, ayudó a subir la puerta, pero nunca ha dicho el tribunal aquo que el imputado penetro al lugar, por lo que la Corte aqua desnaturaliza los hechos razón por la cual incurre en una falta en la motivación y una observación de normas jurídicas”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal aquo, realizó una valoración armónica y conjunta de todos los elementos probatorios sometidos por el órgano acusador, dando motivos correctos de la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, al darle valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los testimonios ofertados por los testigos a cargo [...], testimonios que fueron considerados coherentes y sinceros por el tribunal para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, lo cual constituye una facultad de cada juzgador [...], además que fueron incorporados por su lectura. Además de que fueron incorporados por su lectura en virtud de las disposiciones en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Pagaré de fecha 13 de Julio del 2013. El cual detalla lo siguiente: debo y pagaré al señor Jhansen Bladimir Santana, la cantidad de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, fecha de vencimiento, 15 de enero del 2016. Firmado Ivo Espinal: B-) Pagaré de fecha 11 de julio del 2015, el cual detalla lo siguiente: debo y pagaré al señor Santo Franco Aybar, la cantidad de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, fecha de vencimiento, 25 de noviembre del 2015. Firmado Ivo Espinal: c-) Acta de Entrega Voluntaria de fecha 14 del mes de julio del 2015, mediante la cual el señor Ivo Espinal, realiza formal entrega de una memoria USB, marca Kington: d-) Materiales: una Memoria USB, de 8 GB Marca Kingston: e-) Ocho (8) fotografías tomadas de la cámara de seguridad del negocio, por lo que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo la responsabilidad penal del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, en los hechos que se le imputan, más allá de toda duda razonable, descartando las declaraciones ofrecidas por el imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, al ser consideradas como parte de su defensa material, lo que constituye una facultad del juzgador, que no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual, es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal aquo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Carlos Manuel Alcangel Feliz Mateo y la víctima y querellante Ivo Humberto Espinal González, sino en el ilícito de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado, consistente en el análisis de una Memoria USB. de 8 GB Marca-Kingston, la cual contiene las imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en el negocio propiedad del querellante, de donde se extrajeron ocho (8) fotografías, mediante las cuales se pudo individualizar al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, quien trabajaba como sereno en el mercado cubriendo a su padre, el cual el día del hecho no espero al relevo y abandonó el servicio, siendo reconocido inmediatamente por el querellante, ya que era una persona que tenía un puesto de verduras

frente a su negocio, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 119.62 da. Sala, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. La sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente; a-) “Que el imputado fue captado por las cámaras de vigilancia del comercio, rompiendo la puerta revocable y dentro del interior del comercio, es decir, fue captado por las cámaras exteriores e interiores”, b-) que con las imágenes de las fotografías sometidas al contradictorio se puede individualizar de forma clara y precisa al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, en el interior del negocio, con el control y dominio de lo que pasaba; c-) Que la conducta reprochable del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia, concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de asociación de malhechores, robo agravado, en perjuicio de Ivo Lumberto Espinal González, en tal virtud, el tribunal a-quo ha realizado una valoración acorde con las pruebas testimoniales, materiales y documentales sometidas a su escrutinio, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los Jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13. de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios, el recurrente invoca violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP, los cuales giran en torno a que la Corte a-qua incurre en la vulneración de los citados artículos, en razón de que a entender de dicha parte esa alzada no dio respuesta suficiente y coherente a los motivos de apelación, los cuales versan sobre la valoración probatoria;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los tres medios de casación, por contener argumentos similares;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, los cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al procesado en el hecho que ha sido juzgado; por tanto, la Corte de Apelación, al decidir como lo hizo respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte

de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones de índole constitucional y procesal a que hizo referencia el recurrente, en consecuencia se rechazan los medios analizados; consecuentemente, rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyi Leonardo Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.